

Bucaramanga, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de libertad condicional elevada a favor del PL JOSÉ JAVIER PRADA CHINCHILLA identificado con C.C. 1.096.203.607, privado de la libertad en el EPMSC BARRANCABERMEJA.

### CONSIDERACIONES

1. JOSÉ JAVIER PRADA CHINCHILLA cumple pena principal de 35 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras ser hallado responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, según sentencia proferida el 27 de mayo de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja; negándole los subrogados; decisión confirmada el 5 de junio de 2020 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bucaramanga.

2. Se impetra la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos i) cartilla biográfica, ii) resolución 156 del 11 de mayo de 2021 concepto de favorabilidad y iii) arraigos

3. De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cumplan todas y cada una de las exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación.

La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita

suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4. Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

4.1. Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito corresponden a 21 meses de prisión, y como veremos dicha penalidad se satisface, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 31 de agosto de 2018, por lo que a la fecha lleva 33 meses 5 días de pena cumplida.

4.2. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en el folio 62, el sentenciado durante el tiempo que ha estado privado de la libertad ha presentado buena conducta, tanto así, que, el penal conceptuó favorablemente la concesión de lo deprecado, por lo que se considera superado este requisito.

4.3. Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.

En relación con este presupuesto, se tienen los allegados, estos son: (i) certificación de la J.A.C. del barrio San Francisco, (ii) registro civil de nacimiento de T.J.P.S., (iv) facturas de venta N MT766 y desprendibles de pago a la seguridad social que demuestran que el interno residirá en la carrera 16 N 42 – 59 San Francisco de esta municipalidad.

4.4. Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia

Una vez revisado el expediente se advierte que la naturaleza del delito no admite individualización de víctima alguna

4.5. Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico – delitos contra la salubridad pública –, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Así las cosas, si se sigue la línea jurisprudencial trazada, en el caso concreto, con respecto a la gravedad de la conducta el juez de instancia reprochó que el hacer delictivo del encartado fue realizado con plena

conciencia de sus actos, esto es, comercializar sustancias alucinógenas lo cual es una conducta de extrema gravedad que no solo afecta a la sociedad, sino a la juventud y sirve de combustible para los grupos ilegales que tanto proliferan esta nación.

Empero, no se puede soslayar el buen desempeño y comportamiento del sentenciado durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, su conducta ha sido buena y el penal conceptuó favorablemente la concesión del subrogado, por lo que es viable concederle la libertad condicional, máxime cuando la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad.

4.6. En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es 1 mes 25 días, debiendo suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

4.7. Teniendo en cuenta la grave situación que afronta el país como consecuencia de la pandemia que ha generado el COVID 19 a nivel mundial el Despacho se abstendrá de fijar caución prendaria, precisamente porque es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria.

4.8. Líbrese ante el EPMSC Barrancabermeja la respectiva boleta de libertad en la que se indicará que, si el penado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL a JOSÉ JAVIER PRADA CHINCHILLA, por un periodo de prueba de 1 mes 25 días, de conformidad con lo anterior.

SEGUNDO: LÍBRESE la respectiva boleta de libertad condicional para ante el EPMSC BARRANCABERMEJA, que se hará efectiva una vez el ajusticiado suscriba la respectiva diligencia de compromiso a términos del Art. 65 del C.P.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez



Bucaramanga, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACTA DE DILIGENCIA DE COMPROMISO PARA  
OTORGAMIENTO DE LIBERTAD CONDICIONAL

**SE EXIME DE CAUCIÓN PRENDARIA**

Como requisito previo e indispensable para acceder al mecanismo subrogado otorgado, SE LE IMPONEN las obligaciones siguientes, previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, las cuales debe comprometerse a cumplir incondicionalmente:

DIRECCIÓN COMPLETA: \_\_\_\_\_

TELÉFONOS: FIJO \_\_\_\_\_ CELULAR \_\_\_\_\_

CORREO ELECTRÓNICO: \_\_\_\_\_

- Informar todo cambio de residencia;
- Observar buena conducta
- Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerida para ello.
- No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Se advierte al comprometido que el incumplimiento dentro del PERIODO DE PRUEBA DE 1 MES 25 DÍAS, comenzará a correr una vez se materialice su libertad, de incumplirse las obligaciones impuestas darán lugar a la revocatoria del beneficio concedido a efecto de purgar de manera intramural la pena insoluta.

Acepto y me comprometo;

-----  
JOSÉ JAVIER PRADA CHINCHILLA  
C.C. 1.096.203.607

-----  
NOMBRE DEL SERVIDOR QUE HACE SUSCRIBIR  
LA DILIGENCIA DE COMPROMISO